



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 40
O R D I N A R I A
LUNES 23 DE MARZO DE 2026

En la Ciudad de México, siendo las once horas con veintiocho minutos del lunes veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados el diez y veinticuatro de febrero, así como el diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, respectivamente, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, fracciones III y IV, y 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DEL ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y nueve ordinaria, celebrada el



jueves diecinueve de marzo del año en curso. Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintitrés de marzo de dos mil veintiséis:

I. 92/2025

Acción de inconstitucionalidad 92/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez del artículo 84, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, reformado mediante el decreto publicado en periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de la porción “hasta dos personas para cada cargo, y tres para el caso de Juezas y Jueces”, contenida en el párrafo segundo, fracción IV del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco. TERCERO. Se declara la invalidez de la porción “mediante el proceso de evaluación del Comité Estatal de Evaluación”, contenida en el párrafo segundo, fracción IV del artículo 84 de la Constitución Política*



Lunes 23 de marzo de 2026

del Estado de Nayarit, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco. CUARTO. Se declara la invalidez por extensión de los artículos 47, fracción XXXVII, en la porción normativa “así como designar a la persona que integrará el Comité Estatal de Evaluación a que hace referencia el artículo 84 de esta Constitución”; 69, fracción XII, último párrafo, en la porción normativa “así como designar a la persona que integrará el Comité Estatal de Evaluación a que hace referencia el artículo 84 de esta Constitución”; y 84, fracción II, incisos c) y d), de la Constitución Política del Estado de Nayarit. QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Nayarit, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) establecer que el marco normativo de la integración orgánica de los poderes judiciales locales son los artículos 116, fracción III, constitucional y transitorio octavo, párrafo segundo, del decreto de reforma constitucional



publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, el cual indica que las entidades federativas tendrían un plazo de ciento ochenta días naturales para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales para garantizar la independencia en el ejercicio de las funciones de las personas juzgadoras y establecer las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía, 2) reconocer la validez del artículo 84, fracción IV, párrafo segundo, en su porción normativa “hasta dos personas para cada cargo, y tres para el caso de Juezas y Jueces”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dado que, al incrementar las postulaciones de dos a tres en el caso de personas juezas, no se desnaturaliza el modelo federal porque, si bien el artículo 96 constitucional indica dos personas, no necesariamente debe replicarse en los Estados, 3) declarar la invalidez del artículo 84, fracción IV, párrafo segundo, en su porción normativa “mediante el proceso de evaluación del Comité Estatal de Evaluación”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en tanto que, al someter la postulación de personas aspirantes a un denominado Comité Estatal de Evaluación único, se transgrede el modelo constitucional de que cada Poder cuente con su propio comité de evaluación, 4) concluir que es impreciso el concepto de invalidez, relativo a que la reforma cuestionada permite elaborar un listado de entre diez a seis personas, que se depura por insaculación pública y paridad de género antes de la postulación, ya que la reforma no mencionada ese aspecto



Lunes 23 de marzo de 2026

y 5) estimar que no existe la omisión legislativa alegada en torno al principio de paridad entre géneros y prever el procedimiento de insaculación, pues el precepto reclamado prevé la asignación alternada entre mujeres y hombres.

Aludió a una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, pero no modificó el proyecto.

En el apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 47, fracción XXXVII, en su porción normativa “así como designar a la persona que integrará el Comité Estatal de Evaluación a que hace referencia el artículo 84 de esta Constitución”, 69, fracción XII, párrafo último, en su porción normativa “así como designar a la persona que integrará el Comité Estatal de Evaluación a que hace referencia el artículo 84 de esta Constitución”, y 84, fracción II, incisos c) y d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit por conformar un mismo sistema normativo de integración y funcionamiento del referido Comité Estatal de Evaluación y guardar una relación de dependencia directa y necesaria con la porción declarada inválida, 2) ordenar que el Congreso de Nayarit legisle conforme a la bases establecidas en los artículos 96, fracción II, incisos b) y c), y 116, fracción III, de la Constitución General y 36 de la Constitución Local, 3) establecer que, para garantizar la seguridad jurídica en el próximo proceso electoral en la entidad y en tanto el Congreso del Estado da cumplimiento a esta ejecutoria, cobrará



Lunes 23 de marzo de 2026

aplicación directa lo dispuesto en la Constitución Federal y 4) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nayarit.

Aludió a una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra para declarar la invalidez, por extensión, del artículo 84, fracción II, incisos b), e) y f), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y anunció que, de aprobarse por la mayoría, se ajustará el engrose correspondiente.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Herrerías Guerra, Presidente Aguilar Ortiz, Figueroa Mejía y Espinosa Betanzo.

La señora Ministra ponente Ríos González modificó el proyecto para agregar las observaciones de las personas Ministras Esquivel Mossa y Presidente Aguilar Ortiz.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹, hicieron uso de la palabra las personas Ministras

¹ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Presidente Aguilar Ortiz, ponente Ríos González y Presidente Aguilar Ortiz.

La señora Ministra ponente Ríos González modificó el proyecto para declarar fundada la omisión legislativa en torno al principio de paridad entre géneros.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida², hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa, Presidente Aguilar Ortiz, Esquivel Mossa, Herrerías Guerra, ponente Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Ríos González, Espinosa Betanzo, Presidente Aguilar Ortiz, Guerrero García, ponente Ríos González, Batres Guadarrama, Presidente Aguilar Ortiz, Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz, Guerrero García, ponente Ríos González y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VI.1, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI.1, consistente en reconocer la validez del artículo 84, fracción IV, párrafo segundo, en su porción normativa

² Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Lunes 23 de marzo de 2026

“hasta dos personas para cada cargo”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI.1, consistente en reconocer la validez del artículo 84, fracción IV, párrafo segundo, en su porción normativa “y tres para el caso de Juezas y Jueces”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Las personas Ministras Batres Guadarrama y Figueroa Mejía votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta de apartado VI.2, consistente en declarar la invalidez artículo 84, fracción IV, párrafo segundo, en su porción normativa “mediante el proceso de evaluación del Comité Estatal de Evaluación”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI.3, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:



Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar fundada la omisión legislativa alegada en el tema de la paridad entre géneros. Las personas Ministras Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García votaron en contra.

Se expresó una mayoría de siete votos en contra de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar infundada la omisión legislativa alegada en el tema de la insaculación. Las señoras Ministras Ríos González y Esquivel Mossa votaron a favor. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Espinosa Betanzo anunciaron sendos votos concurrentes.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida³, hizo uso de la palabra la señora Ministra Batres Guadarrama.

La señora Ministra ponente Ríos González ofreció realizar el engrose correspondiente, en los términos de la mayoría.

³ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Lunes 23 de marzo de 2026

Por tanto, la votación correspondiente a este apartado deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI.3, consistente en declarar fundada la omisión legislativa alegada en el tema de la insaculación. Las señoras Ministras Ríos González y Esquivel Mossa votaron en contra. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Espinosa Betanzo anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada de los efectos, consistente en 1) declarar la invalidez, como parte del sistema normativo invalidado en el apartado VI.2, de los artículos 47, fracción XXXVII, en su porción normativa “así como designar a la persona que integrará el Comité Estatal de Evaluación a que hace referencia el artículo 84 de esta Constitución”, 69, fracción XII, párrafo último, en su porción normativa “así como designar a la persona que integrará el Comité Estatal de Evaluación a que hace referencia el artículo 84 de esta Constitución”, y 84, fracción II, incisos b), c), d), e) y f), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 2) ordenar que el Congreso de Nayarit legisle conforme a la bases establecidas en los artículos 96, fracción II, incisos b) y c), y 116, fracción III, de la Constitución General y 36 de la



Constitución Local, 3) establecer que, para garantizar la seguridad jurídica en el próximo proceso electoral en la entidad y en tanto el Congreso del Estado da cumplimiento a esta ejecutoria, cobrará aplicación directa lo dispuesto en la Constitución Federal y 4) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nayarit, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Dadas las votaciones alcanzadas, el punto resolutivo cuarto, de los que regirán el presente asunto, deberá indicar:

“CUARTO. Se declara la invalidez, como parte del sistema normativo invalidado en el apartado VI.2, de los artículos 47, fracción XXXVII, en la porción normativa “así como designar a la persona que integrará el Comité Estatal de Evaluación a que hace referencia el artículo 84 de esta Constitución”; 69, fracción XII, último párrafo, en la porción normativa “así como designar a la persona que integrará el Comité Estatal de Evaluación a que hace referencia el artículo 84 de esta Constitución”; y 84, fracción II, incisos b), c), d), e) y f), de la Constitución Política del Estado de Nayarit”.



El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 97/2025 y
ac. 102/2025**

Acción de inconstitucionalidad 97/2025 y su acumulada 102/2025, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, expedida mediante el Decreto No. 186, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de agosto de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad 97/2025. SEGUNDO. Es improcedente y se sobresee la acción de inconstitucionalidad 102/2025. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 10, párrafos segundo y cuarto y 16, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 8 en la porción normativa “...nueve años...”; artículo 12, párrafo segundo, en la porción normativa “y excepcionalmente podrán ser”; 96, primer párrafo, en la porción normativa “...tres años”, así como 96, segundo párrafo, en la porción normativa “...nueve años...”, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango. QUINTO. Se declara la invalidez por extensión del artículo*



129 Bis, párrafo cuarto, en las porciones normativas: "...nueve años..." y "Cada tres años ..." de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. SEXTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Durango, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución.

En el apartado III, relativo a la oportunidad, el proyecto propone: 1) estimar que es oportuna la demanda de la acción de inconstitucionalidad 97/2025 y 2) sobreseer respecto de la demanda de la acción de inconstitucionalidad 102/2025 porque su presentación resulta extemporánea.

En el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, el proyecto propone: 1) declarar infundada la hecha valer por el Poder Legislativo local, atiente a que no se impugnaron oportunamente los artículos correspondientes de la Constitución Local; ello, en tanto que el hecho de que en la Constitución Local ya esté establecida una figura jurídica no implica que no se puedan impugnar las normas secundarias que la desarrollen y 2) recordar que, respecto de la esgrimida



Lunes 23 de marzo de 2026

por el Poder Ejecutivo local, ya se sobreseyó en la acción de inconstitucionalidad 102/2025 por extemporaneidad.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) establecer que el artículo 116, fracción III, constitucional mandata expresamente a las entidades federativas para adecuar sus constituciones locales conforme a las bases previstas en la Constitución General, pero no exige una reproducción literal del modelo federal, 2) reconocer la validez de los artículos 10, párrafos segundo y cuarto, y 16, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, dado que, por lo que hace al procedimiento de designación y el plazo de duración de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, existe libertad de configuración legislativa y, en consecuencia, resulta válido que se renueve cada tres años y, por lo que ve al nombramiento de dicha presidencia, se respeta la participación democrática de la ciudadanía, ya que la terna respectiva se integra por las cuatro personas con mayor votación obtenida, observándose, además la paridad de género, 3) declarar la invalidez de los artículos 8, en su porción normativa “nueve años”, y 96, párrafos primero, en su porción normativa “tres años”, y segundo, en su porción normativa “nueve años”, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, ya que los plazos establecidos por el legislador local contravienen lo previsto en el artículo 100, párrafo tercero, constitucional, el cual señala expresamente



que las personas magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial durarán seis años en su encargo y que su presidencia deberá renovarse cada dos años de manera rotatoria, en función del número de votos obtenidos por cada candidatura en la elección correspondiente y 4) declarar la invalidez del artículo 12, párrafo segundo, en su porción normativa “y excepcionalmente podrán ser”, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, puesto que contraviene el artículo 94 constitucional, el cual establece que las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán públicas, así como el artículo 111 de la Constitución Local, el cual señala que las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia serán públicas o privadas, sin establecer predominancia o excepcionalidad de naturaleza de las sesiones.

En el apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 129 Bis, párrafo cuarto, en sus porciones normativas “nueve años” y “Cada tres años”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango al conformar un mismo sistema normativo para la integración del Tribunal de Disciplina Judicial en la Entidad y guardar relación de dependencia directa y necesaria con las porciones declaradas inválidas, 2) establecer que, para garantizar la seguridad jurídica en el próximo proceso electoral local, en tanto el Congreso del Estado de Durango legisle al respecto, cobrará



aplicación directa lo dispuesto en la Constitución General y 3) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Durango.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁴, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Espinosa Betanzo, Figueroa Mejía (quien sugirió precisar que la declaratoria de invalidez no tendrá efectos retroactivos respecto de las personas electas en el proceso electoral de dos mil veinticinco en el Estado de Durango), Presidente Aguilar Ortiz y Esquivel Mossa.

La señora Ministra ponente Ríos González modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁵, hizo uso de la palabra el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz (quien sugirió aludir a los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 89/2025 y 44/2025).

La señora Ministra ponente Ríos González modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

⁴ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.

⁵ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Lunes 23 de marzo de 2026

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García, respecto del apartado VI, tema 1, consistente en reconocer la validez de los artículos 10, párrafos segundo y cuarto, y 16, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, tema 2, consistente en declarar la invalidez de los artículos 8, en su porción normativa “nueve años”, y 96, párrafos primero, en su porción normativa “tres años”, y segundo, en su porción normativa “nueve años”, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf



con consideraciones adicionales y por la invalidez de porciones normativas distintas; Figueroa Mejía con consideraciones adicionales; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, tema 3, consistente en declarar la invalidez del artículo 12, párrafo segundo, en su porción normativa “y excepcionalmente podrán ser”, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los efectos, consistentes en 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 129 Bis, párrafo cuarto, en sus porciones normativas “nueve años” y “Cada tres años”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Las personas Ministras Espinosa Betanzo y Ortiz Ahlf votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los efectos, consistentes en 2) establecer que, para garantizar la seguridad jurídica en el próximo proceso electoral local, en tanto el Congreso del Estado de Durango legisle al respecto, cobrará aplicación directa lo dispuesto en la Constitución General, 3) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan sus efectos a partir de la



notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Durango y 4) precisar que la declaratoria de invalidez no tendrá efectos retroactivos respecto de las personas electas en el proceso electoral de dos mil veinticinco en el Estado de Durango.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**III. 98/2025 y
ac. 106/2025**

Acción de inconstitucionalidad 98/2025 y su acumulada 106/2025, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, reformadas y adicionadas mediante el Decreto Número 217, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 97, fracción III, inciso c), párrafo segundo, 99, fracción I, en la porción normativa “y estatal”, 162 Bis, párrafo cuarto, 191, numeral 1, fracción V, en la porción normativa “del Poder Ejecutivo estatal o”, y Séptimo Transitorio, en la parte que*



permite la elección interna de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia para el año de dos mil veintisiete, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, reformado mediante el Decreto número 217, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 162 Bis, párrafo tercero, y Séptimo Transitorio, en la parte que permite la elección interna de la presidencia del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial para el año de dos mil veintisiete, contenidos en el Decreto número 217, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución.

En el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, el proyecto propone: 1) desestimar la hecha



valer por el Poder Ejecutivo local, atinente a que, en la promulgación y publicación del decreto reclamado, actuó en estricto apego a sus facultades; ello, dado que, al tener injerencia en el proceso legislativo, debe responder por la constitucionalidad de sus actos, 2) desestimar la esgrimida por el Poder Legislativo local, referente a que los artículos impugnados no son autoaplicativos, sino que requieren de actos ulteriores de implementación por parte del Congreso local o del Poder Judicial del Estado; ello, ya que este es un medio de control abstracto, promovido en interés de la regularidad constitucional, no para salvaguardar derechos propios de quien la ejerce o de una persona determinada y 3) desestimar la planteada por el Poder Legislativo local, relacionada con la falta de interés legítimo porque los preceptos controvertidos no vulneran los artículos 96, 100 y 116 constitucionales; ello, puesto que ese estudio está relacionado con el fondo del asunto.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) reconocer la validez del artículo 97, fracción III, inciso c), párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dado que, al dejar abierta la posibilidad de que los Comités de Evaluación integren un listado de las personas mejor evaluadas sin aplicar el mecanismo de insaculación, no resulta contrario al artículo 96, fracción II, inciso c), constitucional, en tanto que, por una parte, prevé una libertad



configurativa respecto de la elección de personas magistradas y juezas locales y, por la otra, no indica que sea obligatoria dicha insaculación.

2) Por una parte, reconocer la validez del artículo 162 Bis, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y, por otra parte, declarar la invalidez de su párrafo tercero; la invalidez responde a que el párrafo tercero refiere al voto entre esas personas integrantes para designar a su presidencia, mientras que en el párrafo cuarto alude a la insaculación, lo cual es acorde con el modelo previsto en la reforma constitucional en materia del poder judicial, en términos de los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafo décimo tercero, constitucionales, por lo que este último resulta constitucional.

3) Por una parte, reconocer la validez del artículo transitorio séptimo, en la parte que permite la elección interna de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia para el año de dos mil veintisiete, del Decreto Número 217 y, por otra parte, declarar la invalidez en la parte que permite la elección interna de la presidencia del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial para el año de dos mil veintisiete; la invalidez obedece a que se contraviene el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, al prever que dichas presidencias, por única ocasión, se elegirán en la primera sesión de su pleno en el año de dos mil veintisiete, pues genera incertidumbre, en los términos



desarrollados en el tema anterior, mientras que propuesta de validez responde a que resulta constitucionalmente correcto que el Congreso local haya previsto la elección de mérito, en la inteligencia de que las posteriores presidencias se designarán en términos de lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Local.

Y 4) reconocer la validez de los artículos 99, fracción I, en su porción normativa “y estatal”, y 191, numeral 1, fracción V, en su porción normativa “del Poder Ejecutivo estatal o”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; ello, en razón de que, en términos de los artículos 116, fracción III, párrafo último, y 127, fracciones II y VI, constitucionales, no se impide que los congresos locales fijen su propio límite de remuneración para las personas magistradas y juezas, siempre y cuando no superen el margen constitucional establecido para la persona titular de la Presidencia de la República.

En el apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero.

Aludió a una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, pero no modificó el proyecto.



En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁶, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Herrerías Guerra, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Espinosa Betanzo, Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Ríos González y Presidente Aguilar Ortiz.

La señora Ministra ponente Ríos González modificó el apartado VI.4 del proyecto para aclarar y precisar que el tope fijado no debe superar el límite establecido en el artículo 127 constitucional.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del tema VI.1, consistente en reconocer la validez del artículo 97, fracción III, inciso c), párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama y Figueroa Mejía votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos

⁶ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del tema VI.2, consistente, por una parte, en declarar la invalidez del artículo 162 Bis, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y, por otra parte, reconocer la validez de su párrafo cuarto. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los temas VI.3.1 y VI.3.2, consistentes en declarar la invalidez del artículo transitorio séptimo, en la parte que permite la elección interna de la presidencia del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial para el año de dos mil veintisiete, del Decreto Número 217. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

Se expresó una mayoría de cinco votos en contra de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del tema 3.3, consistente en reconocer la validez del artículo transitorio séptimo, en la parte que permite la elección interna de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia para el año de dos mil veintisiete, del Decreto Número 217. Las



Lunes 23 de marzo de 2026

personas Ministras Ríos González, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía y Guerrero García votaron a favor. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto particular.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ríos González, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del tema VI.4, consistente en reconocer la validez de los artículos 99, fracción I, en su porción normativa “y estatal”, y 191, numeral 1, fracción V, en su porción normativa “del Poder Ejecutivo estatal o”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz reservó su derecho de formular voto concurrente.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁷, hicieron uso de la palabra las personas Ministras

⁷ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Lunes 23 de marzo de 2026

Presidente Aguilar Ortiz, Ortiz Ahlf, Presidente Aguilar Ortiz, Esquivel Mossa y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta de efectos del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto del artículo Séptimo Transitorio, en la parte que permite la elección interna de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia para el año de dos mil veintisiete, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, reformado mediante el Decreto número 217, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 97, fracción III, inciso c), párrafo segundo, 99, fracción I, en la porción normativa “y estatal”, 162 Bis, párrafo cuarto, 191,



Lunes 23 de marzo de 2026

numeral 1, fracción V, en la porción normativa “del Poder Ejecutivo estatal o”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, reformado mediante el Decreto número 217, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 162 Bis, párrafo tercero, y Séptimo Transitorio, en la parte que permite la elección interna de la presidencia del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial para el año de dos mil veintisiete, contenidos en el Decreto número 217, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.



Sesión Pública Núm. 40

Lunes 23 de marzo de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las catorce horas con doce minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes veinticuatro de marzo del año en curso a las diez horas.

Las referencias a párrafos de los proyectos, sobre los cuales se manifestaron algunos integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a la sesión en relación con las propuestas originales; por tanto, pueden válidamente variar en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes que se acuerden.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y Daniel Álvarez Toledo, secretario general de acuerdos, quien da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja pertenece al acta de la sesión pública número 40, correspondiente al lunes 23 de marzo de 2026. Doy fe.